ITAIT | INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

RR/351/2022/AI
Folio de la Solicitud: **281197721000016**
Recurrente: [redacted]
Sujeto Obligado: **Ayuntamiento de Gómez Farías, Tamaulipas.**

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Razón de cuenta: Victoria, Tamaulipas a tres de marzo del dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo, da cuenta a la Comisionada Ponente del estado procesal que guardan los autos del presente expediente. Conste

Visto el acuerdo dictado en fecha, veinticinco de febrero del año en curso, mediante el cual se turnan los autos del Recurso de Revisión **RR/351/2022/AI,** juntamente con sus anexos, a la presente Ponencia, interpuesto por el [redacted] en contra del **Ayuntamiento de Gómez Farías, Tamaulipas**; por lo tanto, téngase por recibidas las constancias antes mencionadas para todos los efectos legales conducentes.

De autos se desprende que, el particular acudió el **veintitrés de febrero del presente año**, a interponer Recurso de Revisión en contra del **Ayuntamiento de Gómez Farías, Tamaulipas**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien, tenemos que el recurso de revisión se encuentra previsto en el artículo 158 de la Ley de la materia en vigor, el cual estipula lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 158.***
>
> *1. En las respuestas desfavorables a las solicitudes de información pública o al ejercicio de la acción de hábeas data que emitan, el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Organismo garante o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los **quince días siguientes** a la fecha de la notificación de la respuesta, o **del vencimiento del plazo para su respuesta.*** (El énfasis es propio).
> ..."

De la interpretación del precepto anterior se advierte que, procede el recurso de revisión ante las respuestas desfavorables a las solicitudes, de información de los particulares, contando con un término de **quince días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta** o **bien del vencimiento del plazo para dar respuesta.**

Sin embargo, es necesario poner de manifiesto que de las constancias de interposición del que se deriva el presente medio de impugnación, se advierte que la solicitud de información realizada por el particular al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Gómez Farías, Tamaulipas**, lo fue en fecha **veintiocho de octubre del dos mil veintiuno**, con número de folio **281197721000016** y fue respondida por el sujeto obligado el **dos de diciembre del año dos mil veintiuno.**

Lo anterior es robustecido mediante las impresiones de pantalla de la búsqueda, como se ilustra a continuación:

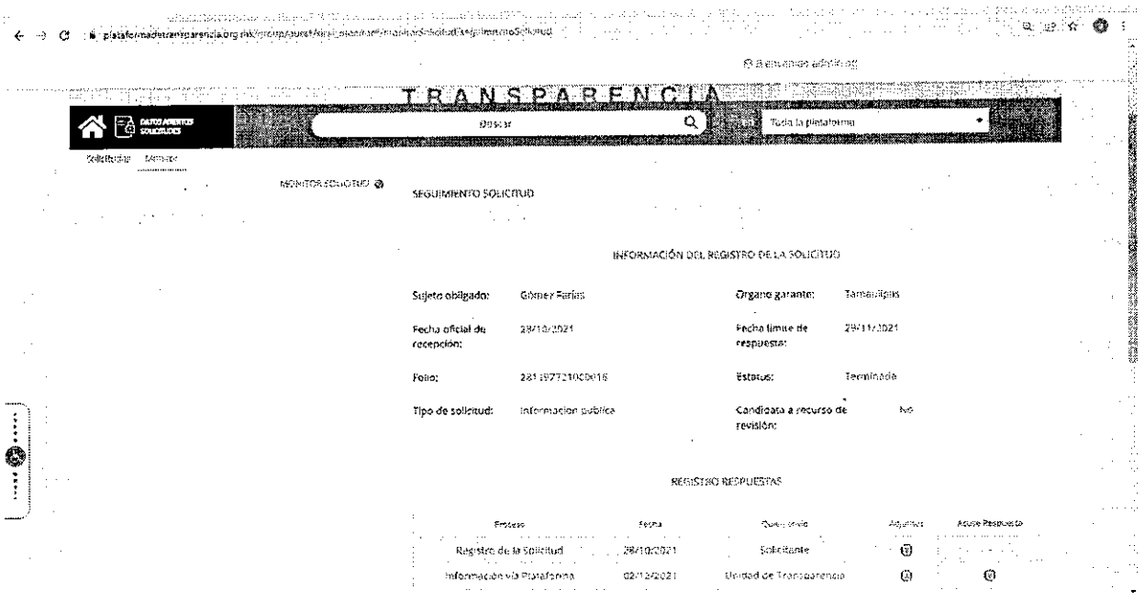

Por lo tanto, en vista del estado en que se encuentra el presente asunto, resulta necesario acudir al contenido del artículo 173, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, mismo que versa de la siguiente manera:

> ***"ARTÍCULO 173.***
> *El recurso será* ***desechado por improcedente*** *cuando:*
> ***I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;***
> ***...***" (Énfasis propio)

Así pues, la porción legal establece los casos de desechamiento por improcedencia de los recursos de revisión interpuestos ante este Organismo garante, destacándose que en el presente asunto se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del recién transcrito artículo 173.

Lo que se estima así toda vez que, el plazo para interponer el recurso de revisión ante la fecha de la notificación de la respuesta por el sujeto obligado, lo cual se explica a continuación:

Fecha de presentación de la solicitud:	El 28 de octubre del 2021.
Fecha de respuesta por el Sujeto Obligado:	El 02 de diciembre del 2021.
Termino para la interposición del recurso de revisión :	Del 03 de diciembre del 2021 al 12 de enero del 2022.
Interposición del recurso:	23 de febrero del 2022.
Días inhábiles	Sábados y domingos, por ser inhábiles, así como también del 16 diciembre 2021 al 04 enero 2022, por encontrarse este Instituto en el segundo periodo vacacional

Sin embargo, el particular acudió ante este Instituto de Transparencia a fin de impugnar lo anterior, **el veintitrés de febrero del presente año, esto en el vigesimonoveno día hábil después del periodo** que señala el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

En consecuencia, en base a lo anteriormente expuesto, resulta procedente para esta autoridad **desechar** el presente recurso interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Gómez Farías, Tamaulipas**, por ser improcedente al haberse presentado de forma extemporánea.

Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, a fin de que actué en términos del artículo octavo del acuerdo **ap/10/04/07/16**, emitido por el Pleno de este organismo garante, con el propósito de notificar el presente proveído al recurrente en el medio que se tiene registrado en el escrito de interposición del recurso en comento, de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la materia vigente en el Estado.

Así lo acordó y firma la Licenciada Rosalba Ivette Robinson Terán, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, asistida por el licenciado Luis Adrián Mendiola Padilla, Secretario Ejecutivo de este instituto, quien da fe.

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo.

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada Ponente.

SVB

SIN TEXTO